Santiago, once de febrero de dos mil quince.-

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

A: Se suprimen los basamentos 4°), 20°) y 21°).

B: En los considerandos 6°), 7°), 14°) y 16°) se elimina la expresión "calificado".

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que en relación a los recursos entablados en contra de la sentencia de primer grado, tiene presente la Corte que materias como el carácter de delito de lesa humanidad, su imprescriptibilidad, así como la imposibilidad de ser amnistiado, constituyen materias que han sido apreciadas y resueltas por el juez a quo con los fundamentos que en el mismo fallo se contienen, compartiendo este tribunal las razones en atención a las cuales estas alegaciones han sido desestimadas. Por lo demás, idénticas consideraciones se contienen en un elevado número de sentencias dictadas por esta misma Corte en procesos cuyo objeto ha sido precisamente el juzgamiento de esta clase de conductas, que constituyen delitos de lesa humanidad.

SEGUNDO: Que la calificación penal del hecho debe ser corregida, desde que no aparecen del proceso indicios que den cuenta de la existencia de un ánimo alevoso por parte del procesado, pues nada conduce a concluir que hubiese buscado la indefensión de la víctima para consumar el homicidio, ni que lo haya traicionado ni escondido para ocultar su propia persona; conductas expresadas que constituyen la calificante (y agravante) de homicidio.

Por el contrario, lo que aparece de los medios de prueba allegados a la causa es que quien se hallaba en estado disminuido era precisamente el procesado quien se encontraba en estado de ebriedad al momento de dar muerte a la víctima, pues había estado bebiendo alcohol desde horas antes y continuó haciéndolo cuando llegó a su mesa el oficial Lavanderos, quien por su parte no consumió bebidas alcohólicas, siendo improbable que en tales circunstancias haya tenido la lucidez mental y sangre fría para obrar a traición; la impresión que a esta Corte provoca la conducta del autor es que correspondió a una reacción iracunda, a un arranque de ira motivado por la intervención de la víctima en la liberación de más de 30 prisioneros políticos extranjeros.

Lo expresado hace concluir la inexistencia tanto de la calificante como de la agravante de alevosía, y en consecuencia, el delito cometido debe calificarse como homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

TERCERO: Que en cuanto dice relación con el beneficio de media prescripción que el fallo de primer grado reconoce a favor del acusado, esta Corte disiente de su procedencia, pues precisamente por tratarse de un delito imprescriptible por su naturaleza, tampoco resulta aplicable el beneficio en cuestión, desde que se sustenta en las mismas variables que la prescripción, esto es, el transcurso del tiempo y la inexistencia de investigación de los hechos o paralización de la pesquisa ya iniciada.

CUARTO: Que a efectos de la pena a imponer esta Corte estimará como muy calificada la única minorante que beneficia al procesado, reconocida por el fallo en alzada, teniendo para ello en consideración su trayectoria, y el hecho de tratarse de un oficial de Ejército que registra esta única atribución en delito de esta naturaleza.

En consecuencia la pena a imponer se aplicará rebajada en un grado a partir del mínimo.

QUINTO: Que no existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad que analizar en este fallo.

SEXTO: Que con lo que se ha reflexionado esta Corte se ha hecho cargo del parecer de la Fiscal Judicial, contenida en su informe de fs. 1.142.

SEPTIMO: Que en el orden civil la sentencia en alzada aparece dictada conforme al mérito de los antecedentes y se encuentra ajustada a derecho, por lo que se confirmará en esta parte sin modificaciones.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 68 bis, 391 n° 2, 509, 514, 527 y 535 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma la sentencia apelada** de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, escrita a fs. 1022 y siguientes, **con declaración** que el procesado David Reyes Farías queda condenado como autor del delito de homicidio simple de Mario Luis Iván Lavanderos a la pena de CINCO AÑOS de presidio menor en su grado máximo, y accesorias que el mismo fallo le impone, manteniéndose el beneficio de Libertad Vigilada Intensiva que le ha sido concedido, en los términos que la sentencia del grado dispone.

Registrese, notifiquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

N° Crimen 2.309- 2.014.-

No firma el abogado integrante señor Patricio González Marín, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la **4ª Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por las Ministras señora Dobra Lusic Nadal y abogado integrante señor Patricio González Marín.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a once de febrero de dos mil quince, notifique en secretaría por el estado diario la sentencia precedente.